
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Ignacio Zimerman García y Pedro Almonte Gil.

Abogados: Dra. Cecilia Vásquez, Licdo. Estarki Alexis García y Licda. Lisandra Maldonado Félix.

Recurridos: José Eduardo Vidal Polanco y Rosaura de la Cruz de la Cruz.

Abogada: Licda. Santa Dominga de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Ignacio Zimerman García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, domiciliado y residente, en la casa núm. 114, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Pedro Almonte Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566923-8, domiciliado y residente en la núm. 8, de la calle La 4, del proyecto Diez (10) sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Fernando Ignacio Zimerman García, expresar ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias núm. 114, Miramar, San Pedro de Macorís, recurrente;

Oído al Licdo. Estarki Alexis García, juntamente con la Licda. Lisandra Maldonado Félix, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fernando Ignacio Zimerman García, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Lisandra Maldonado Félix y Estarki Alexis Santana García, en representación de Fernando Ignacio Zimerman García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Cecilia Vásquez, en representación de Pedro Almonte Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por Santa Dominga de la Cruz, en

representación de José Eduardo Vidal Polanco y Rosaura de la Cruz de la Cruz, recurridos, depositado en la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2870-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2014, el Procurador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fernando Ignacio Z. García, por el hecho de que: *“En fecha 10 de mayo de 2014, se produjo un accidente de tránsito entre los señores José Eduardo Vidal, el cual conducía un motor, marca Yamaha RX 115, color negro y Fernando Ignacio Z. García, quien conducía un jeep Hiundai, color rojo, placa no. G248397, este hecho ocurrió en la calle Luis Amiama Tio, próximo al Jumbo, en el cual resultó con grandes heridas el nombrado José Eduardo Polanco y el menor J. A. V. C, este hecho ocurrió cuando el imputado salía de la Importadora Paulino, se metió en la vía sin ninguna precaución, este transitaba en dirección Oeste-Este, según las declaraciones del imputado, se puede verificar que este fue el responsable del accidente puesto que cuando se penetra a una calle principal hay que detenerse para poder penetrar a la misma, el imputado no lo hizo, por dicha causa se originó el accidente que le causaron grandes daños físicos y material a la víctima”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, d, 50, 61, letra a, 230 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala del municipio de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 11/2015 del 21 de mayo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 350-2016-SS-00004 el 26 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“a) En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Fernando Ignacio Zimerman García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, ocupación comerciante, estado civil unión libre, domiciliado en la calle Ignacio Arias núm. 144, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, teléfono 809-791-9445, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras b y c, 50, 61 letra a, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas, por período de un año: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de Ejecución de la Pena; 2) Asistir los días veintiséis (26) de cada mes a firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; TERCERO: Ordena la suspensión de la licencia del imputado

Fernando Ignacio Zimermán García por un plazo de seis (6) meses, tal y como lo solicita el Ministerio Público; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales al señor Fernando Ignacio Zimermán García, en su calidad de imputado; b) En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil. Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante hecha por los señores José Eduardo Vidal Polanco y la señora Rosaura de la Cruz de la Cruz, en su condición de víctima, y la segunda representante del menor J. A. V., en sus respectivas calidades, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **SEXTO:** En cuanto al afondo del aspecto civil. Condena al imputado señor Fernando Ignacio Zimermán García, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Pedro Almonte Gil, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00), distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Eduardo Vidal Polanco, ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del menor J. A. V., como reparación de los daños físicos y morales, por los golpes y heridas sufridos en dicho accidente; **SÉPTIMO:** Se excluye a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., del presente proceso, y por lo tanto, la presente sentencia a intervenir no le es oponible, por haberse demostrado en el plenario, mediante la certificación de la Superintendencia de Seguros, que la póliza mediante la cual se pretende vincular a la misma, estaba cancelada, o no existía al momento de la ocurrencia del accidente; **OCTAVO:** Se condena al imputado Fernando Ignacio Zimermán García, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Pedro Almonte Gil, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena; **DÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a las 4:00 PM, quedando citadas las partes presentes y representadas; pero llegado dicha fecha, el tribunal se vio imposibilitado materialmente a dar la lectura de la misma, aplazando dicha lectura para el día veinte y cuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.);

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-89, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año 2016, por los Dres. Estarki Alexis Santana García y Lisandra Maldonado, abogados de los Tribunal de la República, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Ignacio Zimermán García, contra la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00004, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con detracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Fernando Ignacio Zimerman García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con su propia decisión, Corte Penal Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia núm. 546-2015, de fecha 9 de octubre de 2015 y la propia dictada por el Juzgado a-quo, sentencia núm. 04-2013, de fecha 6 de marzo del año 2013, a que constituye una contradicción a lo fallado en sentencias antes indicadas, con la sentencia hoy recurrida la núm. 334-2017-SSEN-89, dictada por la Corte a-qua; en cuanto al criterio de valoración de las pruebas ilustrativas (fotografías); existe una contradicción en cuanto a los criterios de valoración de las pruebas ilustrativas y que se evidencian tanto en la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00004 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en su página

17 de 31 en su número 10 y en cuanto dice el tribunal: observa el tribunal el aporte por el actor civil la bitácora de cuatro (4) fotografías de la lesión permanente que sufre el querellante José Eduardo Vidal Polanco y tres (3) fotografías del vehículo anteriormente mencionado con las que pretenden demostrar las lesiones sufridas, las cuales son ilustrativas de los daños sufridos fruto del accidente; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; la Corte desnaturaliza los hechos, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y refrendada en el auto de apertura a juicio, violenta los artículos 24 del Código Procesal Penal; que ha vulnerado el debido proceso de ley en cuanto a las pruebas, toda vez que fue presentado en juicio de fondo el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2016, a nombre del señor José Eduardo Vidal, acontece que este certificado nunca fue notificado a la defensa, ni al mismo imputado”;

Considerando, que el recurrente Pedro Almonte Gil en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Que en fecha 12 de diciembre, la Corte Penal del Departamento de San Pedro de Macorís, no previó, no observó que el hoy recurrente en casación señor Pedro Almonte Gil, no fue convocado, ni citado, mucho menos llamado para el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, pero que el señor Pedro Almonte en este proceso es tercero civil demandado; que avocarse la Corte a conocer el fondo del recurso de apelación sin estar citado o convocado deviene en detrimento de los derechos de defensa del tercero civil demandado, el cual es parte del proceso, y como tal, debió estar citado, llamado o convocado al juicio de fecha 12 de diciembre de 2016, violentando los derechos fundamentales del hoy recurrido, el derecho de ser oído y escuchado”;

Considerando, que con respecto a estos reclamos, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-quá dio sobre el particular:

“6 En cuanto a la crítica hecha por el recurrente a la valoración hecha por el tribunal al testimonio dado por Esteban Mora de Jesús, no existe ninguna contradicción en razón de que el Juez a-quo no le otorgó credibilidad a dichas declaraciones por no quedar claro si este testigo estaba en el lugar de los hechos al momento del accidente, por lo que tal y como establece la decisión que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente sino del grado de sinceridad que el juez le atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido. Con relación a las declaraciones del señor José Eduardo Vidal Polanco en su calidad de testigo, el Tribunal a-quo le otorgó credibilidad de manera parcial a sus declaraciones, las cuales fueron valoradas solamente en cuanto a la ocurrencia del accidente y las circunstancias del mismo, en razón de que dicho testigo exageró en cuanto a la velocidad que iba el imputado, por lo que esta Corte entiende que no existe contradicción en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos antes indicados con relación a las (3) fotografías del vehículo conducido por el imputado sirvieron de referencia al tribunal para apoyarlo en las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que forman el expediente, para comprobar la circunstancia de cómo ocurrió el accidente y los daños a evaluar, siendo las mismas incorporadas al juicio a través de las declaraciones de los testigos, conforme a lo establecido en la resolución 3869/2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, las cuales son autenticadas, razón por la cual procede rechazar el medio planteado. 8 Contrario a lo alegado por la parte recurrente con relación al acta policial, el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio respecto al objeto para el cual fue ofertado, es decir, para establecer la ocurrencia del hecho, la fecha y hora, no así en relación a las declaraciones del imputado, por lo que dicho medio se rechaza. 10 Con relación a la exclusión de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., se comprobó que el vehículo conducido por el imputado no se encontraba asegurado en la póliza La Monumental de Seguros, ya que mediante la póliza núm. AUTO-1210242, suscrita por el señor Fernando Ignacio Zimerman García, dicha compañía en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2014, fue cancelada por la compañía aseguradora el mismo día de la suscripción, de donde quedó envuelto en el accidente, coincidiendo lo antes descrito con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. En cuanto al pedimento hecho por la defensa el Tribunal a-quo, de que sean escuchados 2 testigos en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente, el Ministerio Público lo dejó a la soberana apreciación del tribunal si se ajusta la aplicación del 330, y el actor civil se acogió parcialmente al dictamen del Ministerio Público, pero solicita que se rechace el pedimento de la defensa por improcedente, de que sean incorporados los testigos los cuales no

han aportado nombres, dirección, teléfono. Decidiendo el Tribunal a-quo que ni procede la solicitud de la defensa del imputado, en razón de que dichos testigos pretenden ser ofertados a fin de probar la teoría de la defensa respecto a las circunstancias de cómo ocurrió el accidente objeto de discusión de que la causa generadora del accidente fue la falta de la víctima, lo que no constituye una circunstancia nueva que haya surgido en medio del debate, por lo que al no ser una ocurrencia nueva sino una versión o teoría del imputado y su defensa sobre la ocurrencia del accidente ocurrido el diez (10) del mes de mayo del año 2014. Por lo que esta corte entiende al igual que el Tribunal a-quo, que lo que pretende probar el imputado no es una circunstancia nueva en el proceso, en razón de que el imputado tuvo la oportunidad de incorporar dichas pruebas testimoniales de acuerdo lo establece la norma procesal penal. En relación a que en el auto de apertura a juicio no se le dio la oportunidad cuando le fue notificada la acusación al momento de hacer uso de sus derechos establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal, la defensa debió hacer uso de los recursos establecidos en la ley en la etapa procesal correspondiente, si entendía que se le había coartado un derecho fundamental. 14 Tanto en el auto de apertura a juicio como en la sentencia objeto de presente proceso se establece como medios de pruebas el certificado médico legal a cargo del señor José Eduardo Vidal Polanco, de manera provisional, así como certificado médico legal el niño J. A. V., ambos expedidos por el Inacif, por lo que el argumento de la defensa carece de veracidad. 16 Contrario a lo alegado por la parte recurrente la acusación presentada por el Ministerio Público, y la calificación dada en el auto de apertura a juicio y en la sentencia condenatoria todas establecen violación a las disposiciones de los artículos 49 letra b y c, 50, 61 letra a, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por lo que existe una correlación entre la acusación y la sentencia. 18 Esta Corte ha examinado que las indemnizaciones impuestas son justas, las cuales fueron tomadas de acuerdo a la situación de salud de las víctimas, avalada por los certificados médicos aportados en el proceso, además, ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, por lo que en la especie es racional, por lo que procede desestimar este medio planteado. 21 Que una revisión de la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta y justa aplicación del derecho, en el aspecto penal y civil, por lo que procede rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Fernando Ignacio Zimmerman García:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio hace alusión a que la Corte ha incurrido en contradicción con una decisión dada de esa misma Corte con anterioridad; sin embargo, hemos podido verificar que la sentencia a la cual hace alusión es la núm. 546-2015 del 9 de octubre de 2015;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, saca de contexto lo alegado, ya que este hace referencia a los argumentos expuestos por el tribunal de juicio en esa decisión, no así al criterio dado por la Corte, por lo que en tales circunstancias, no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que ambos casos no tienen identidad fáctica;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que establece el recurrente en su segundo medio sentencia infundada, la Corte Penal

desnaturaliza los hechos, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y refrendada en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, que aunque fue un poco resumido, pero no se incurrió en la omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Sobre el recurso de Pedro Almonte Gil:

Considerando, que establece el recurrente en su único medio que la Corte de Apelación se avocó a conocer el fondo del recurso sin estar citado o convocado, lo cual deviene en detrimento de los derechos de defensa del tercero civilmente demandado, el cual es parte del proceso y debió estar citado, llamado o convocado al juicio del 12 de diciembre de 2016;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del recurrente, ya que hemos podido verificar que: 1) que en la audiencia del 26 de abril de 2016, en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís; el señor Pedro Almonte Gil, estuvo representado por la Licda. Lisandra Maldonado Félix y el Dr. Estarki Alexis Santana García, los cuales concluyeron al fondo, 2) que en dicha audiencia compareció el señor Pedro Almonte Gil; por lo que entendemos tuvo conocimiento de que la lectura íntegra de la presente sentencia fue fijada para el día 17 de mayo del mismo año, quedando las partes presentes y representadas citadas, el tribunal se vio imposibilitado a dar lectura en esa fecha y aplazó para el día 24 de mayo de 2016; 3) que posteriormente, el imputado Fernando Ignacio Zimerman García interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, a través de sus representantes la Licda. Lisandra Maldonado Félix y el Dr. Estarki Alexis Santana García; que aunque estos no dan calidades en representación del ahora recurrente señor Pedro Almonte Gil, tampoco existe desapoderamiento de dichos abogados; 4) que a través del acto núm. 799/16 del 28 de noviembre de 2016, instrumentado por el Ministerial José Luis Sánchez, le fue notificado al recurrente la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2016, por ante la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por lo que tuvo la oportunidad de fundamentar sus peticiones;

Considerando, que resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, el Tribunal a-quo actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, por lo que no se verifica el vicio denunciado,

consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación que se trata;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido la parte recurrente y no haberlo solicitado la parte recurrida.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Ignacio Zimerman García y Pedro Almonte Gil, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.